



Riohacha D.T.C., 23 de marzo de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO:	GILBERTO DELUQUE EPINAYU
RADICACIÓN:	44-001-41-89-002-2019-00475-00

ANTECEDENTES

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, identificado con NIT 800.037.800-8, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva en contra del señor GILBERTO DELUQUE EPINAYU, en aras de obtener el pago correspondiente a la suma de SIETE MILLONES DE PESOS MCTE (\$7.000.000,00), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 036036100009176 de fecha 12 de abril de 2017, la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$1.449.777, 00), por intereses remuneratorios, y la suma de TREINTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$38.178), por otros conceptos, el cual allega como título ejecutivo.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Mediante pagare No. 036036100009176 de fecha 12 de abril del 2017, allegado con la demanda para el cobro ejecutivo, el demandado se constituyó deudor de la entidad demandante.

Ante el incumplimiento en el pago del demandado, la entidad ejecutante impetra demanda ejecutiva, cuyo conocimiento fue repartido ante esta agencia judicial en fecha del 25 de septiembre de 2019.

Mediante auto de 16 de julio de 2020 se profirió el mandamiento impetrado por las sumas señaladas en las pretensiones de la demanda. Al demandado le fue remitida notificación personal a través de la empresa de mensajería interrrapidísimo, la cual fue devuelta bajo la causal DIRECCIÓN ERRADA, motivo por el cual el apoderado de la parte actora solicitó el emplazamiento del demandado, accediendo el juzgado a lo pretendido en auto adiado 04 de febrero de 2021, se designó como curador Ad Litem al Dr. ROBERTO ANGEL CHAR ROMERO, quien en fecha 26 de noviembre de 2021 presenta escrito, dando contestación a la demanda, cumpliéndose con lo dispuesto por el artículo 108 del C.G.P. en concordancia con lo contemplado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. En este orden, se encuentra vencido el traslado de la demanda, teniendo que el curador ad – litem del demandado contestó la demanda sin proponer excepciones.

Por consiguiente, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, esta agencia judicial procederá a darle aplicación al Art. 440 del C.G.P., profiriendo auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenar la liquidación del crédito, fijar agencias en derecho y condenar en costas a la parte ejecutada.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Riohacha - La Guajira

RESUELVE

PRIMERO: SÍGASE ADELANTE LA EJECUCIÓN, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido el 16 de julio de 2020.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, dispóngase en caso de que sea preciso:

- a) El avalúo de los bienes embargados y secuestrados, de acuerdo con las indicaciones previstas en el artículo 440 del C.G.P.



TERCERO: ORDÉNESE la liquidación del crédito (art. 446 C.G.P.).

CUARTO: CONDÉNESE a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso (art. 365 C.G.P.).  
Liquidense por secretaría.

QUINTO: De conformidad con lo establecido en el art. 361 y ss. del C.G.P., y acatando las reglas señaladas en el art. 5º, núm. 4, literal a del Acuerdo No. PSAA16 –10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, fijese como agencias en derecho la suma de CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$424.397,00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Kandri Sugenys Ibarra Amaya**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Juzgados 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**

**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a561a7a068fe2bcaab68d8b6baf2abf49b56340fddb8d03ca36950757f080b8**

Documento generado en 23/03/2022 04:51:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**